

## CAPÍTULO VIII: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

### 1. Concepto

Mediante el **Derecho de Autor**, se busca proteger la forma de expresión de una creación humana, producto de su intelecto, que sea de carácter original.

Por otro lado, los **Derechos Conexos** son derechos afines al Derecho de Autor, y que protegen actividades que no constituyen una creación literaria, científica o artística *per se*, como son las interpretaciones o ejecuciones, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión.

### 2. Marco legal

En la República de Panamá, el Derecho de Autor y los Derechos Conexos están protegidos por las siguientes leyes:

- i) Ley 15 de 8 de agosto de 1994, "por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones".
- ii) Decreto No. 261 de 3 de octubre de 1995, reglamentando la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.
- iii) Ley 3 de 3 de enero de 1996, "por la cual se aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, tal como ha sido revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979".
- iv) Ley 92 de 15 de diciembre de 1998, "por la cual se aprueba el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor, adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática, el 20 de diciembre de 1996".
- v) Ley 93 de 15 de diciembre de 1998, "por la cual se aprueba el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática, el 20 de diciembre de 1996".
- vi) Ley 20 de 26 de junio de 2000, "del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones".
- vii) Decreto Ejecutivo No. 12 de 20 de marzo de 2001, reglamentando la Ley 20 de 26 de junio de 2000.

### 3. Clases de obras protegidas

#### a) Según el titular del derecho

La Ley 15 de 1994 permite la protección de:

- i) Obra originaria: Es la obra primigeniamente producida, ideada.
- ii) Obra derivada: Es la obra creada de otra anteriormente existente, estando radicada su originalidad en la adaptación o transformación de la obra originaria, o en el ingenio de su traducción a un idioma distinto.
- iii) Obra colectiva: Es aquella creada por varios bajo la responsabilidad de una sola persona natural o jurídica, siendo fusionadas todas las contribuciones al hacerse imposible identificar los diversos aportes de los participantes debido a la cantidad de aportaciones hechas o por el carácter indirecto de tales aportaciones.

- iv) Obra de colaboración: Es la obra creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
- v) Obra anónima: Es la obra en donde la identidad del autor no ha sido mencionada por su voluntad.
- vi) Obra seudónima: Es la obra en donde el autor se vale del uso de un seudónimo para no ser identificado. El nombre utilizado como seudónimo no debe dar pista alguna sobre la identidad civil del autor para que la obra sea considerada de esa naturaleza.

La titularidad de los derechos patrimoniales y morales de la obra recae sobre el autor, excepto cuando la obra se hace por encargo o contrato de trabajo.

#### **b) Según el objeto protegido**

La ley de derecho de autor protege todo tipo de obras producto de la creación intelectual.

Entre aquellas protegidas por la ley se encuentran: las obras expresadas por escrito, incluidos los programas de ordenador, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente; las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las obras coreográficas, pantomímicas, las obras audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura, las obras de arte aplicado, las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; y, en resumen, toda producción literaria, artística, didáctica o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

De las anteriormente mencionadas, la ley 15 establece un régimen jurídico especial para obras audiovisuales, programas de ordenador, arquitectura, obras plásticas y artículos periodísticos.

### **4. Derechos de Autor protegidos**

#### **a) Derechos Morales**

En general, los derechos morales son inalienables, irrenunciables por el autor, no son susceptibles de medida cautelar o de embargo alguno, y no prescriben.

Una vez el autor muere, el ejercicio de los derechos morales queda en manos de sus herederos con las limitaciones impuestas por la ley.

Los derechos morales reconocidos por la ley 15 y las convenciones internacionales son:

- i) Derecho de divulgación de la obra, que es el derecho del autor a resolver sobre la comunicación del contenido de su obra y de los medios en que efectuaría la misma.
- ii) Derecho de paternidad, esto es, el derecho de todo autor a ser reconocido como tal, ya sea si se da a conocer por su nombre verdadero, o mediante un seudónimo o anónimamente.
- iii) Derecho de integridad, que es la facultad del autor de prohibir la modificación, deformación o alteración de la obra por su adquirente.
- iv) Derecho de exigir el acceso de la obra a su adquirente para que el autor ejerza sus derechos patrimoniales y morales.

- v) Derecho de revocar la cesión o de retiro de la obra del comercio, siempre y cuando el autor indemnice por los daños y perjuicios causados al cesionario de los derechos. Este derecho es también conocido como derecho de arrepentimiento.

### **b) Derechos Patrimoniales**

En resumen, el autor o el titular de la obra tiene el derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma y beneficiarse de ella. Los derechos patrimoniales comprenden los siguientes:

- i) Derecho a la modificación de la obra.
- ii) Derecho a la comunicación pública de la obra.
- iii) Derecho a la reproducción de la obra.
- iv) Derecho a la distribución de la obra.

### **5. Duración de la protección**

En cuanto a derechos patrimoniales, la ley 15 establece que la protección se otorga durante toda la vida del autor. Además, en términos generales, el plazo de protección se extiende por 50 años adicionales contados a partir de la muerte del autor (obra individual) o del último coautor (obra de colaboración).

Por otro lado, para otro tipo de obras también existe un período de protección de 50 años, que comienza a contarse a partir de(l):

- a. año de la divulgación si se trata de obra bajo seudónimo o anónima, salvo si se revela la identidad del autor, aplicándose de este modo la regla general descrita en el primer párrafo.
- b. la primera publicación o la terminación de la obra si se trata de obras colectivas, programas de ordenador y obras audiovisuales.

Todos los plazos comienzan a computarse a partir del primero de enero del año siguiente a la muerte del autor o la divulgación o la primera publicación o terminación de la obra.

La consecuencia de la extinción del derecho patrimonial será la entrada de la obra al dominio público, por lo que el público podrá ejercer cualquiera de los derechos patrimoniales, siempre y cuando se respeten los derechos morales de paternidad e integridad de la obra.

### **6. Limitaciones al Derecho de Autor**

La protección otorgada al autor no es absoluta por el hecho de existir intereses públicos que pudieran entrar en conflicto, como son, por ejemplo, los derechos de información, libre expresión y privacidad. Es por eso que la ley ha establecido limitaciones a los derechos de autor, conocida en los países anglosajones como “fair use”, por lo que el público podrá ejercer ciertos actos sin necesidad de requerir autorización del autor. Entre las más importantes se encuentran las siguientes:

- i) Comunicaciones sin ánimo de lucro realizadas dentro del círculo familiar, en el curso de actuaciones oficiales, ceremonias religiosas, o en establecimientos educativos.
- ii) Comunicaciones hechas como fines demostrativos de la clientela dentro de establecimientos de comercio.

- iii) Reproducciones sin ánimo de lucro de la obra para el exclusivo uso del usuario, para actuaciones judiciales o administrativas si el fin perseguido es justificable.
- iv) Reproducciones sin ánimo de lucro de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.

## **7. Transmisión de los Derechos Patrimoniales**

### **a) Medios generales de transmisión**

Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos por los mismos medios consagrados en el Código Civil, como lo son la cesión y la transmisión mortis causa, además de la licencia de uso no exclusiva e intransferible.

Estas transmisiones serán nulas si se pacta la cesión de derechos sobre obras futuras o la prohibición a crear obras en el futuro.

Por último, la única formalidad exigida por la ley es la consignación del contrato por escrito, ya sea en papel o por algún medio electrónico que cumpla con los requisitos de la Ley 43 de 31 de julio de 2001 (conocida como la ley de comercio electrónico), entre los cuales se encuentran la accesibilidad, conservación e inalterabilidad de la información, es decir, las cláusulas contractuales.

### **b) Contrato de edición**

Es el acuerdo de voluntades por medio del cual el autor, sus derechohabientes o causahabientes ceden a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.

Las cláusulas de este contrato deben contener lo siguiente:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra.
2. Si la obra es inédita o no.
3. El carácter de exclusividad de la obra si se ha pactado.
4. El número de ediciones autorizadas.
5. El plazo para poner en circulación los ejemplares de la edición.
6. La cantidad de ejemplares de la edición.
7. Los ejemplares que se reservan para el autor, la crítica y para la promoción de la obra.
8. La remuneración del autor.
9. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor.
10. La calidad y demás características de la edición.
11. La forma de fijar el precio de venta de los ejemplares.

### **c) Contrato de representación y ejecución musical**

Por este medio, el autor o sus derechohabientes ceden o licencian el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.

Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado, o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Se autorizará la ejecución o audición y se expedirán las licencias de funcionamiento por la autoridad competente cuando el responsable de la representación o ejecución o del respectivo establecimiento acredite que el titular del derecho de autor o la entidad de gestión colectiva administradora ha autorizado tales actividades.

#### **d) Contrato de inclusión fonográfica**

Por medio de este contrato, el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas a grabar o fijar una obra para reproducirla mediante un disco fonográfico, una banda magnética, una película o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

Esta autorización no alcanza el derecho de ejecución pública de la obra, por lo que para los efectos deberá suscribirse un contrato aparte, además que el productor deberá hacer esa reserva en la etiqueta adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se reproduzca el fonograma.

Deberá consignarse las indicaciones siguientes en todos los ejemplares o copias del fonograma, o en sus envoltorios o el folleto adjunto cuando no haya espacio adecuado en los primeros:

1. El título de las obras y los nombres o seudónimos de los autores, y de los arreglistas y versionistas si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2. El nombre de los intérpretes, la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3. Las siglas de la entidad de gestión colectiva administradora de los derechos de autor.
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5. La denominación del productor fonográfico.

#### **e) Licencias obligatorias**

Los derechos patrimoniales sobre obras extranjeras pueden ser objeto de licencia compulsoria no exclusiva de traducción y producción por parte de las autoridades competentes. Estas licencias deben cumplir los parámetros establecidos en la Ley No. 8 de 24 de octubre de 1974, que es la que ratificó la Convención Universal de Derechos de Autor.

### **8. Derechos conexos**

La Ley 15 de 1994 reconoce la protección sobre los derechos conexos al derecho de autor. En caso de conflicto entre los derechos conexos y el derecho de autor prevalecerá este último.

Estos derechos están protegidos por cincuenta (50) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la actuación (si la obra no está fijada) o de la publicación (si la obra está fijada en soporte sonoro o audiovisual) en el caso de los artistas, a la primera publicación del fonograma en el caso de los productores de fonogramas, y al de la emisión radiodifundida en el caso de los organismos de radiodifusión.

Se reconocen los derechos conexos de las siguientes personas:

#### **a) Artistas, intérpretes y ejecutantes**

Ellos tendrán derecho exclusivo para autorizar o prohibir la fijación, reproducción o comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo, una vez otorgada la autorización para la fijación, no podrán oponerse a la comunicación pública con fines comerciales.

Asimismo, tienen derecho de paternidad de la interpretación o ejecución y de impedir cualquier distorsión de la obra que ponga en peligro su integridad o reputación.

#### **b) Productores de fonogramas**

Ellos también se encuentran protegidos bajo la Ley 15 de 1994, al otorgárseles el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas, a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público.

#### **c) Organismos de radiodifusión**

Los organismos de radiodifusión reciben el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones, sin importar el medio o procedimiento utilizado.

### **9. Requisitos para el registro de obras**

La solicitud de inscripción en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- i) Solicitud en formulario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (original y dos copias). Dicho formulario deberá contener la siguiente información:
  - 1.1 Datos del autor: Nombre, documento de identificación y su lugar de emisión, nacionalidad, domicilio, edad, fecha de nacimiento/defunción, seudónimo, autoría, datos del heredero si el autor ha fallecido. Si es una obra cinematográfica, videograma o similar, el nombre del director, del autor del guión, de la música y de los dibujos.
  - 1.2 Datos de la obra: Título, año de creación, fecha de la primera publicación y lugar, tipo de obra (si es inédita, publicada, individual, colectiva, en colaboración, anónima, con seudónimo, post-mortem, por encargo, original o derivada). Si es una obra cinematográfica o videográfica: título original y en español de la obra, nacionalidad, género, clasificación, fecha de terminación, metraje, duración y formato.
  - 1.3 Datos del productor/solicitante: Nombre, documento de identidad y lugar de emisión, domicilio, y si es una persona jurídica agregar el país de incorporación.
  - 1.4 Si es un programa de ordenador, agregar también una descripción de sus funciones y elementos aportados (código de fuente, manual de uso o soporte magnético).
  - 1.5 Si es una obra literaria, agregar también los datos del editor y del impresor (ver 1.3), y el número ISBN.
  - 1.6 Si es una obra cinematográfica, videograma o similar, agregar igualmente el nombre de los artistas principales y una sinopsis de la obra.
  - 1.7 Si es un fonograma, agregar el nombre de las obras fijadas en el fonograma y los intérpretes.

- 1.8 Si se registra un contrato: datos de las partes intervinientes, clase de contrato, objeto, valor, duración, lugar y fecha de la firma, datos del solicitante (ver 1.3)
- 1.9 Transferencias de los derechos de autor en caso de haberse dado.
- ii) Poder a abogado debidamente notariado y autenticado por cónsul panameño o apostillado
  - iii) Documento de identificación del autor o titular del derecho: Si es persona natural, copia de la cédula de identidad personal; si es persona jurídica, certificación expedida por las autoridades competentes sobre la existencia, representación legal y la autoridad de la persona que suscribió el poder.
  - iv) Dos ejemplares de la obra si ha sido publicada
  - v) Un ejemplar de la obra si es inédita.

#### **10. Efectos del registro**

Aunque no es necesario el registro o el depósito de la obra para que el autor o titular del derecho goce de la protección conferida por la ley, la inscripción de la obra tiene las siguientes ventajas para el autor, todas establecidas en la ley 15:

- i) El registro dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de la obra, de su divulgación, de la autenticidad y seguridad jurídica de los actos que transfieran.
- ii) Presunción, salvo prueba en contrario, del carácter de titular del derecho de autor de aquellas personas indicadas en el registro.

La eficacia de la inscripción de la obra se surte desde la fecha de presentación de la solicitud.